



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 17 de abril de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **MILCIADES FALLA QUIROGA**
Cargo: **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE EL
ESPINAL**
Quejosa: **LUZ HELENA VELOZA PÁEZ**
Radicación No. 73001-25-02-0001-**2022-00536-00**

Aprobado en **SALA ORDINARIA** No. 013-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal **MILCIADES FALLA QUIROGA**, ejecutoriado el auto que corrió traslado para alegar de conclusión (artículos: 225 E y 225 F de Ley 1952 de 2019).

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...Luz Helena Veloza Páez, informó que en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal, se adelantó el proceso sucesorio del causante Leonardo Veloza – radicación 2016-00269-00-, juicio en el cual, se designó como secuestres de los bienes relictos a los señores Régulo Ortiz Gutiérrez y Diógenes Ortiz Gutiérrez, quienes dejaron de pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia desde el 11 de abril de 2021, y pese a tener conocimiento el señor Juez de tal hecho, desde esa fecha, de manera

injustificada y por un periodo de más de quince (15) meses, los mantuvo en el cargo, sin removerlos, desconociendo de esta manera las disposiciones de orden legal previstas en el Código General del Proceso – remoción de los auxiliares de la Justicia...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales.

Alude a los siguientes aspectos:

Investigación Disciplinaria: Fue dispuesta en providencia del 3 de agosto de 2022, en contra del Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal - Milcíades Falla Quiroga-, ordenándose la práctica de algunas pruebas; decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se recaudaron las siguientes:

Documental.

1. Resolución de nombramiento y acta de posesión de Milcíades Falla Quiroga como - Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal -. Tal acto administrativo señala que ejerce dicho cargo desde el 1 de febrero de 2014. Dicha información la expidió la secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -archivo digital No. 016-.
2. Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial -ausentes de anotaciones-archivo digital No. 010-.
3. La Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó que, los auxiliares de la Justicia Diógenes Ortiz Gutiérrez y Régulo Ortiz Gutiérrez, hicieron parte de la lista de auxiliares de la justicia en la modalidad de

secuestres en el periodo comprendido de abril 1 de 2019 al 31 de marzo de 2021. Informó igualmente que: “...según resolución No. DESAJIBR-25, por medio de la cual se conforma la lista definitiva de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial del Tolima para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, los señores Diógenes Ortiz Gutiérrez y Régulo Ortiz Gutiérrez, **no hacen parte de la conformación de la misma** ...” (anexo digital No. 011)

4. Copia del proceso sucesorio del causante Leonardo Veloza -Radicación No. 73268318400220260016900 -Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal-.

Del expediente, se destacan las siguientes actuaciones:

Mediante Despacho Comisorio No.17 de fecha 06 de diciembre de 2017, por parte de la Jueza Segundo Civil Municipal de El Espinal, se posesionó como secuestre de los bienes inmuebles de matrículas 357-9787, 357-50728, 357-2175 al señor Diógenes Ortiz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No.5.920.629 del Guamo y “carnet que lo acredita como secuestre hasta 1 de abril de 2019”.

Mediante Despacho Comisorio No.15 de fecha 14 de diciembre de 2017 por parte de la Jueza Tercero Civil Municipal de El Espinal, se posesionó como secuestre del “establecimiento de comercio Taller de Ornamentación Veloza” al señor Diógenes Ortiz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No.5.920.629 expedida en Guamo y licencia vigente de auxiliar de la justicia No.004-2017.

Mediante Despacho Comisorio No.020/2017 de fecha 31 de enero de 2018 por parte de la Jueza Primero Civil Municipal de El Espinal, se posesionó como secuestre del vehículo “camioneta Chevrolet LUV de placas BAV-396” al señor Regulo Ortiz Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No.5.921.526 del Guamo y licencia como auxiliar de la justicia No.004-2017.

Auto de fecha 16 de agosto de 2022 proferido en el trámite del proceso de sucesión con radicación No.2016-169- 00 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de El Espinal – Tolima mediante el cual se manifestó:

“En revisión oficiosa de los secuestres en este asunto, se encuentra lo siguiente:

El señor Régulo Ortiz Gutiérrez fue designado secuestre por el Juzgado 1º Civil Municipal de El Espinal del vehículo de placas BAV-396, el cual se dejó en parqueadero inmovilizado

El parágrafo 2º del artículo 50 del C.G.P. establece que:

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

Revisada la Resolución DESAJIBR21-13 de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima de fecha 6 de abril de 2021, no se encuentra dentro del listado de auxiliares de la justicia –secuestres- al señor Régulo Ortiz Gutiérrez.

El señor Régulo Ortiz Gutiérrez, fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia desde el 1 de abril de 2021, sin embargo, solo hasta el 1 de junio de 2022, comunicó este hecho al despacho judicial, renunció al cargo y se entiende estar en disposición de entregar los bienes a él encargados.

Que la remoción de secuestre de manera general se sigue mediante el procedimiento incidental, pero en este caso por la simple exclusión de la lista se entiende de removido del cargo en todos los procesos, se debe actuar conforme a lo establecido en la norma legal, debiéndose remover al

secuestre, ordenar la entrega de cuenta definitiva, el nombramiento de nuevo secuestre y la orden de entrega de los bienes a este nuevo auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

- 1. REMOVER del cargo de secuestre en este sucesorio al señor REGULO ORTIZ GUTIERREZ.*
- 2. ORDENAR al señor Régulo Ortiz Gutiérrez, la entrega de los bienes al secuestre que se designe en esta misma providencia.*
- 3. ORDENAR al señor Régulo Ortiz Gutiérrez, rendir cuentas finales de su actuación como secuestre en este sucesorio.*
- 4. DESIGNAR como secuestre a ALC CONSULTORES SAS.*
- 5. COMUNICAR esta decisión al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia.*
- 6. COMUNICAR esta decisión al señor secuestre Régulo Ortiz Gutiérrez, enviando copia de este auto. Por secretaria óbrese conforme a lo ordenado.”*

Copia del **segundo auto** de fecha 16 de agosto de 2022 proferido en el trámite del proceso de sucesión con radicación No.2016-169- 00 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de El Espinal – Tolima mediante el cual se manifestó:

“Mediante escrito presentado por el señor Diógenes Ortiz Gutiérrez, el pasado 1 de junio, solicitó su remoción como secuestre de bienes dentro del presente sucesorio e informa estar removido de la lista de auxiliares de la justicia.

CONSIDERACIONES:

El señor Ortiz Gutiérrez fue designado secuestre por el Juzgado 2º Civil Municipal de El Espinal de los inmuebles ubicados en la Carrera 5ª #20-41, carrera 7ª #b 15-82 y carrera 5ª # 19-56, este último fue dejado en depósito a la cónyuge supérstite.

El señor Diógenes Ortiz Gutiérrez, igualmente fue designado por el Juzgado Tercero Civil Municipal como secuestre del Taller de Ornamentación Veloza, la administración de este establecimiento de comercio se dejó en manos de la señora CARMEN PAEZ, cónyuge supérstite.

El parágrafo 2º del artículo 50 del C.G.P. establece que:

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

Revisada la Resolución DESAJIBR21-13 de la dirección seccional de Administración Judicial del 6 de abril de 2021 no se encuentra dentro del listado de auxiliares de la justicia –secuestres- al señor Diógenes Ortiz Gutiérrez.

El señor Diógenes Ortiz Gutiérrez, fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia desde el 1 de abril de 2021, sin embargo, solo hasta el 1 de junio de 2022, comunicó este hecho al despacho judicial, renunció al cargo y se entiende estar en disposición de entregar los bienes a él encargados.

Que la remoción de secuestre de manera general se sigue mediante el procedimiento incidental, pero en este caso por la simple exclusión de la lista se entiende de removido del cargo en todos los procesos, se debe actuar conforme a lo establecido en la norma legal, debiéndose remover al secuestre, ordenar la entrega de cuenta definitiva, el nombramiento de nuevo secuestre y la orden de entrega de los bienes a este nuevo auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

REMOVER del cargo de secuestre en este sucesorio al señor Diógenes Ortiz Gutiérrez.

1. *ORDENAR al señor Diógenes Ortiz Gutiérrez, la entrega de los bienes al secuestre que se designe en esta misma providencia.*
2. *ORDENAR al señor Diógenes Ortiz Gutiérrez, rendir cuentas finales de su actuación como secuestre en este sucesorio.*
3. *DESIGNAR como secuestre a ALC. CONSULTORES SAS.*
4. *COMUNICAR esta decisión al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia.*
5. *COMUNICAR esta decisión al señor secuestre Diógenes Ortiz Gutiérrez, enviando copia de este auto. Por secretaria óbrese conforme a lo ordenado.”*

5. Copia de los **correos electrónicos** de fechas 24 de enero y 26 de abril de 2022, remitidos por el abogado de la quejosa -Alexander Rodríguez Bahamón-, al Juzgado 02 Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal – Tolima en el que se manifiesta: **“(…) solicito se releven a estos secuestres ya que los mismos no son ya auxiliares de justicia, de tal manera que su póliza ya expiró.”**

Cierre de investigación:

Se dispuso en auto del 12 de septiembre de 2022 (A.D. 027).

Alegatos precalificatorios:

Milcíades Falla Quiroga. Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal. Dijo que, la era de la *virtualidad* ha generado diversos inconvenientes al interior de la Rama Judicial, ocasionando traumatismo en la labor a cumplir; agregó que, la lista de auxiliares de la justicia correspondiente al bienio 2021-2023, llegó al correo electrónico del Juzgado el **13 de abril de 2021**, siéndole comunicada esa novedad en la misma fecha por el secretario de esa unidad judicial.

Añadió que, no se percató de manera oportuna de las modificaciones sufridas en dicha lista. Dijo que, en el mes de mayo de 2022, se enteró de las novedades contenidas en ese listado y *“...desde la expedición de aquella, no había tenido necesidad de la lista y no la había revisado; por este motivo, los secuestres no habían sido removidos de sus cargos...”*; adicionó que, los secuestres Ortiz Gutiérrez, durante los años 2021 y 2022, presentaron los informes de la actuación cumplida, corriendo traslado de los mismos, e igualmente, se les requirió para que aclararan sus rendiciones de cuentas.

Pide tener en cuenta que el despacho cumplió con el deber funcional de vigilar la actuación de los auxiliares de la justicia y añadió *“...en el evento que el magistrado sustanciador concluya que la no remoción del secuestre de manera objetiva constituye falta al deber funcional como Juez ...solicito se tenga presente que pudo existir ‘culpa’ por la obligación de fungir como director del despacho, pero que, según se explicó en la parte inicial de este escrito, esto obedeció no aun descuido, sino a factores especiales debidos al cambio de paradigma, a la adecuación al sistema virtual y al cúmulo de trabajo entre otros ...”*.

Finalmente, solicitó el archivo de las diligencias, por no mediar ilicitud sustancial en su comportamiento.

Pliego de Cargos.

El 10 de noviembre de 2022, se profirió pliego de cargos en contra del señor Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal – Milcíades Falla Quiroga - por la presunta incursión en la prohibición señalada en el numeral **3)** del artículo **154** de la Ley 270 de 1996, infracción que se imputó a título de **falta grave** en la modalidad de **culpa grave**.

Juzgamiento.

En auto del 22 de marzo de 2023, el despacho 001 de esta Comisión Seccional, avocó conocimiento de la actuación conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 220 y s.s. de la Ley 1952 de 2019 (A.D. 063).

Descargos.

Milcíades Falla Quiroga. En el escrito respectivo, dijo que, efectivamente, el Juzgado a su cargo, tardó quince (15) meses en remover a los secuestres designados en el proceso sucesorio del causante Leonardo Veloza, luego de expedida la lista de auxiliares de la justicia para el bienio 2021-2023; consideró no estar incurso en falta disciplinaria si se atiende el contenido del artículo 50 del C.G.P. que obliga al auxiliar de la justicia excluido de la lista, dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2) del citado artículo que señala que el auxiliar excluido, se entenderá relevado del cargo en todos los procesos que haya sido designado, debiendo entregar los bienes que se le hayan confiado. Considera que, el relevo del excluido es automático y por lo tanto, no estaba obligado a decretarlo “...y la responsabilidad de la entrega de los bienes recae en forma directa en el secuestre ...”. Aseguró que, el secuestre Diógenes Ortiz Gutiérrez, informó al Juzgado el 1 de junio de 2022, que desde 1 de abril de 2021, no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia y que, con relación al auxiliar de la justicia Régulo Ortiz Gutiérrez “..nunca se volvió a tener noticia...”; solicitó el testimonio de Diógenes Ortiz Gutiérrez y como prueba documental copia de las calificaciones de servicios durante los años 2014-2021.

Pruebas Etapa de Juzgamiento.

Se decretaron en auto de 4 de mayo de 2023 (A.D. 070).

Documental.

1. Proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se allegó copia de los formatos de calificación de servicios del señor Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal -Milcíades Falla Quiroga- años: 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (A.D. 072).

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil informó que: “...La cédula de ciudadanía No. 5.921.526, que perteneció a Régulo Ortiz Gutiérrez, se canceló por muerte...”. Se allegó el correspondiente certificado de cancelación (A.D. 084).

Testimonial.

Luz Helena Veloza. Amplió la queja; de profesión Administradora de Empresas; narró aspectos relacionados con el trámite del proceso *sucesorio* del causante Noé Veloza; dijo que, los secuestres designados en ese proceso -Diógenes y Régulo Ortiz Gutiérrez-, quienes actuaban desde los años 2017 y 2018 respectivamente, no fueron incluidos en la lista de auxiliares de la justicia, para los años 2021 a 2023; y que, pese a tener conocimiento el señor Juez Falla Quiroga de tal situación, solo hasta agosto de 2022, los relevó, faltando de esta manera a sus deberes funcionales como Juez de la República. Agregó que, el disciplinable, no atendió las solicitudes presentadas por ella ni las de su abogado -Alexander Bahamón-, cuando peticionaban la **remoción** de los señores Diógenes y Régulo Ortiz Gutiérrez -por no hacer parte de la lista-. Calificó a los secuestres como irresponsables frente a la gestión encomendada. Agregó que, solo hasta agosto de 2022, los relevó de los cargos, lo cual, le parece insólito, en virtud a que, desde abril de 2021, no hacían parte de la lista de auxiliares de la justicia y nada hizo durante 15 meses, para removerlos (A.D. 080).

Diógenes Ortiz Gutiérrez. Auxiliar de la justicia. Dijo que, no hizo parte de la lista de *auxiliares de la justicia* para el bienio 2021-2023; destacó que, la integró hasta marzo de 2021; añadió que, desde el 1 de abril de 2023, hace parte nuevamente de la lista de auxiliares de la justicia. Agregó que, solo hasta el año 2022, informó al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal, que no hacía parte de la lista. Actuó como secuestre en el proceso sucesorio del causante Noé Veloza, desde el año 2017, hasta el momento en que, renunció al cargo -agosto de 2022-; añadió que, no sabía que, debía renunciar al cargo; dijo que, su hermano Regúlo Ortiz Gutiérrez, quien falleció el 26 de agosto de 2023, actuó como secuestre en el mismo proceso. Adicionó que, desconocía los memoriales que presentaba al Juzgado la quejosa y su abogado, solicitando su relevo como secuestre en el proceso sucesorio del señor Veloza. Informó que, cumplió a cabalidad la función de secuestre y presentó los informes respectivos al Juzgado de conocimiento. Adicionó que, la quejosa fue grosera con él y le hacía exigencias imposibles de cumplir.

Alexander Rodríguez Bahamón. De profesión abogado. Informó que, representa a la quejosa y su familia en el proceso sucesorio de Noé Veloza, en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal; dijo que, los hermanos Ortiz Gutiérrez, actuaron como secuestres en dicho proceso; dijo que, por escrito, solicitó en dos ocasiones al Juzgado el relevo de los secuestres por no hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, sin atender el despacho tales solicitudes. Agregó que la actuación de los secuestres, no fue la mejor, en razón a que no cumplían con su labor, por no pagar acreencias laborales a los empleados de la Familia Veloza.

Milcíades Falla Quiroga. Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal. En versión libre, hizo un recuento fáctico de lo actuado en el proceso sucesorio del causante Noé Veloza; Dijo que, los secuestres fueron nombrados en el desarrollo de las diligencias de secuestro llevadas a cabo en el año 2017 -diciembre 7- y enero 21 de 2018; destacó que el abogado Rodríguez Bahamón, el 25 de febrero de 2002, presentó ante el Juzgado una solicitud de relevo de los secuestres, por no hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia; agregó que, no se percató de esa solicitud debido a la rotación en el personal de secretaría del Juzgado, quienes estaban a cargo del manejo del correo electrónico del despacho; precisó que, ninguna autoridad judicial, hubiese ordenado al Juzgado, la remoción de los secuestres como lo informara erróneamente la querellante, sino que lo que se ordenó fue examinar el actuar del secuestre en cuanto al pago de los pasivos laborales. Agregó que, el 1 de junio de 2022, el secuestre Diógenes Ortiz Gutiérrez, informó al Juzgado que ya no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia y solicitó el relevo del cargo; añadió que el 16 de agosto de 2022, se relevó del cargo a los auxiliares de la justicia, haciéndose claridad por parte del despacho, que, desde el 1 de abril de 2021, no hacían parte de la lista de auxiliares de la justicia. Expresa que, el párrafo segundo del artículo 50 del C.G.P. obliga a los auxiliares de la justicia que, cuando son excluidos de la lista, deben separarse de su función sin necesidad de mediar orden de parte del Juzgado. Considera que, la actuación de los auxiliares de la justicia, se ajustaron a derecho y que, nunca se presentaron incidentes en contra de ellos.

Alegatos de conclusión. Se dispuso en auto de 15 noviembre de 2023.

Milcíades Falla Quiroga. Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal. Hizo una narrativa de la actuación cumplida por esa unidad judicial en el proceso sucesorio del causante Noé Veloza y destacó que tipo de bienes le correspondió por secuestro a cada uno de los auxiliares de la justicia -Diógenes Ortiz Gutiérrez y Régulo Ortiz Gutiérrez-; señaló como hecho incontrovertible que, en el mes de abril de 2021, se expidió la nueva lista de auxiliares de la justicia, en la que no figuraban los hermanos Ortiz Gutiérrez; añadió que, solo hasta el 16 de agosto de 2022, los relevó de sus cargos.

Insiste en que, el cambio del expediente **físico** al **digital**, generó traumatismo a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, quienes pese a sus esfuerzos, no han alcanzado un manejo satisfactorio; lamenta el hecho de no haberse percatado oportunamente de las modificaciones contenidas en la lista de auxiliares de la justicia confeccionada por la autoridad competente para el periodo 2021-2023, de la cual, como se desprende del documento respectivo, ya no hacían parte los señores Diógenes y Régulo Ortiz Gutiérrez.

Agregó que, las solicitudes de relevo de auxiliares de la justicia presentadas por el profesional del derecho Bahamón Rodríguez -apoderado de la quejosa- no ingresaron al despacho en su oportunidad, debido al cambio de personal en la secretaría del Juzgado, en cumplimiento a los nombramientos en propiedad que debió hacer en esa época.

Dijo no estar incurso en falta disciplinaria, por cuanto a quienes correspondía separarse del cargo de secuestres, al mediar su exclusión de la lista, era a los señores Diógenes y Régulo Ortiz Gutiérrez, de conformidad a la disposición contemplada en el parágrafo 2) del artículo 50 del C.G.P. y que para lo único que están facultadas las partes era para solicitar al Juez sobre el destino del bien secuestrado. Adicionó que, el hecho de no relevar a los secuestres, no causó perjuicio a los interesados en el proceso sucesorio *“...lo anterior porque los inmuebles se encuentran entregados a título gratuito a la cónyuge supérstite, quien además*

administra el establecimiento de comercio 'Taller Veloza' y genera de él, su sustento...".

Culmino su alegato, solicitando al despacho proferir sentencia absolutoria.

Ministerio Público: No presentó alegatos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 1952 de 2019 y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala, demostrar la responsabilidad disciplinaria de Milcíades Falla Quiroga -Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal-, de conformidad con los hechos puestos en conocimiento por Luz Helena Veloza Páez y que, fueron calificados como falta a la prohibición señalada en el numeral **3)** del artículo **154** de la Ley 270 de 1996 y si amerita sentencia sancionatoria, en su contra, como lo señala el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019.

Caso Concreto

Luz Helena Veloza Páez, informó que en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal, se adelantó el proceso sucesorio del causante Leonardo Veloza – radicación 2016-00269-00-, juicio en el cual, se designó como secuestres de los bienes relictos a los señores Régulo Ortiz Gutiérrez y Diógenes Ortiz Gutiérrez, quienes dejaron de pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia desde el 1 de abril de 2021, y pese a tener conocimiento el señor Juez de tal hecho, desde esa fecha, de manera injustificada y por un periodo de más de quince (15) meses, los mantuvo en el cargo, sin removerlos, desconociendo de esta manera, las disposiciones de orden legal previstas en el Código General del Proceso –remoción de los auxiliares de la Justicia.

Cargo.

Al Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal -Milcíades Falla Quiroga -, se le formuló pliego de cargos, por incursionar en la **prohibición** señalada en el numerales: **3)** del artículo **154** de la Ley 270 de 1996 -auto 10 de noviembre de 2022 -. Por retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo; Infracción que, se imputó a título de **falta grave** en la modalidad de **culpa grave**.

Responsabilidad Material.

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

1. Resolución de nombramiento y acta de posesión de Milcíades Falla Quiroga como - Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal -. Tal acto administrativo señala que ejerce dicho cargo desde el 1 de febrero de 2014. Dicha información la expidió la secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -archivo digital No. 016-.
2. La Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó que, los auxiliares de la Justicia Diógenes Ortiz Gutiérrez y Régulo Ortiz Gutiérrez,

hicieron parte de la lista de auxiliares de la justicia en la modalidad de secuestres en el periodo comprendido de abril 1 de 2019 al 31 de marzo de 2021. Informó igualmente por parte de la misma oficina que: “...según resolución No. DESAJIBR-25 del 7 de mayo de 2021 ...por medio de la cual se conforma la lista definitiva de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial del Tolima para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, los señores Diógenes Ortiz Gutiérrez y Régulo Ortiz Gutiérrez, **no hacen parte de la conformación de la misma ...**” (anexo digital NO. 010)

3. Copia de los **correos electrónicos** de fechas 24 de enero y 26 de abril de 2022, remitidos por el abogado de la quejosa -Alexander Rodríguez Bahamón-, al Juzgado 02 Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal – Tolima en el que se manifiesta: “(...) **solicito se releven a estos secuestres ya que los mismos no son ya auxiliares de justicia, de tal manera que su póliza ya expiró.**”

4. Copia del proceso sucesorio del causante Leonardo Veloza -Radicación No. 73268318400220260016900 -Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal-.

5. Autos de fecha 16 de agosto de 2022 proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal, mediante los cuales, **relevó** del cargo de secuestres a los señores Régulo Ortiz Gutiérrez y Diógenes Ortiz Gutiérrez.

Responsabilidad Funcional.

En el auto del 10 de noviembre de 2022, se señaló que, el disciplinable, de manera injustificada y por un espacio superior a los quince (15) meses, no relevó a los secuestres Diógenes Ortiz Gutiérrez y Régulo Ortiz Gutiérrez, designados en el proceso de sucesión del causante Noé Veloza, quienes de manera voluntaria, dejaron de pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia a partir del 1 de abril de 2021 y que, solo hasta el 16 de agosto de 2022, los sustituyó; tal situación sirvió de fundamento para formular juicio de reproche

al señor Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal, por la posible *mora* en el despacho de los asuntos a su cargo.

Agotada la prueba decretada en el desarrollo de la investigación, entra el despacho a valorar la documental y testimonial recaudada en la zona procesal correspondiente.

Obra en el expediente Copia del proceso sucesorio del causante Leonardo Veloza -Radicación No. 73268318400220260016900 -Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal-. Del expediente, se destacan las siguientes actuaciones:

Mediante Despacho Comisorio No.17 de fecha 06 de diciembre de 2017, por parte de la Jueza Segundo Civil Municipal de El Espinal, se posesionó como secuestre de los bienes inmuebles de matrículas 357-9787, 357-50728, 357-2175 al señor Diógenes Ortiz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No.5.920.629 del Guamo y “carnet que lo acredita como secuestre hasta 1 de abril de 2019”.

Mediante Despacho Comisorio No.15 de fecha 14 de diciembre de 2017 por parte de la Jueza Tercero Civil Municipal de El Espinal, se posesionó como secuestre del “establecimiento de comercio Taller de Ornamentación Velosa” al señor Diógenes Ortiz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No.5.920.629 expedida en Guamo y licencia vigente de auxiliar de la justicia No.004-2017.

Mediante Despacho Comisorio No.020/2017 de fecha 31 de enero de 2018 por parte de la Jueza Primero Civil Municipal de El Espinal, se posesionó como secuestre del vehículo “camioneta Chevrolet LUV de placas BAV-396” al señor Regulo Ortiz Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No.5.921.526 del Guamo y licencia como auxiliar de la justicia No.004-2017.

La Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó que, los auxiliares de la Justicia Diógenes Ortiz Gutiérrez y Régulo Ortiz Gutiérrez, hicieron parte de la lista de auxiliares de la justicia en la modalidad de secuestres en el periodo comprendido de abril 1 de 2019 al 31 de marzo de 2021. Informó la misma oficina que: “...según resolución No. DESAJIBR-25 del 7 de mayo de 2021 ...por medio de la cual se conforma la lista definitiva de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial del Tolima para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, los señores Diógenes Ortiz Gutiérrez y Régulo Ortiz Gutiérrez, **no hacen parte de la conformación de la misma** ...” (anexo digital No. 010)

Obran igualmente en el expediente disciplinario, copia de los **correos electrónicos** de fechas 24 de enero y 26 de abril de 2022, remitidos por el abogado de la quejosa -Alexander Rodríguez Bahamón-, al Juzgado 02 Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal – Tolima en el que se manifiesta: “(...) **solicito se releven a estos secuestres ya que los mismos no son ya auxiliares de justicia, de tal manera que su póliza ya expiró.**”

Hacen parte de la investigación, los autos de fecha **16 de agosto de 2022** proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal, mediante los cuales, **relevó** del cargo de secuestres en el proceso sucesorio del causante Noé Veloza, a los señores Régulo Ortiz Gutiérrez y Diógenes Ortiz Gutiérrez, fundamentando el auto en que, mediaba el relevo de los auxiliares de la Justicia, por no hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia desde el 1 de abril de 2021.

En el testimonio rendido por el secuestre Diógenes Ortiz Gutiérrez, reconoció que, a partir del 1 de abril de 2021, no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia en el rubro de secuestre; no obstante, lo anterior continuó ejerciendo su labor hasta el 16 de agosto de 2022, fecha en la cual, fue removido por el Juzgado, con base en la renuncia por presentada el 1 de junio de la misma anualidad. Añadió que, no sabía que, debía renunciar al cargo, aspecto al cual, le resta credibilidad el despacho, teniendo en cuenta que, como lo informara a viva voz al inicio de la declaración, ejercía la función

de secuestre desde hacía varios años y, por lo tanto, era conocedor de los deberes y prohibiciones que demanda un cargo de esa naturaleza.

Alexander Rodríguez Bahamón. Abogado de la quejosa y su familia en el proceso sucesorio de Noé Veloza; dijo que, los hermanos Ortiz Gutiérrez, actuaron como secuestres en dicho proceso; informó que, por escrito, solicitó en dos ocasiones al Juzgado, el relevo de los auxiliares de la justicia por no hacer parte, desde abril de 2021, de la lista confeccionada por la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, sin atender el despacho tales solicitudes.

Luz Helena Veloza. Amplió la queja, narrando aspectos relacionados con el trámite del proceso *sucesorio* del causante Noé Veloza; dijo que, los secuestres designados en ese proceso -Diógenes y Régulo Ortiz Gutiérrez-, quienes actuaban desde los años 2017 y 2018 respectivamente, no fueron incluidos en la lista de auxiliares de la justicia, para los años 2021 a 2023; y que, pese a tener conocimiento el señor Juez Falla Quiroga de tal situación, solo hasta agosto de 2022, los relevó, faltando de esta manera a sus deberes funcionales como Juez de la República. Agregó que, el disciplinable, no atendió las solicitudes presentadas por su abogado -Alexander Bahamón-, quien solicitaba la **remoción** de los secuestres por no hacer parte de la lista. Mostró su molestia con el Juez por cuanto solo hasta agosto de 2022, los relevó de los cargos, pasados 15 meses de conocer que no integraban la lista.

Principio de Legalidad.

Este principio es la mayor garantía que un estado pueda brindar a sus asociados; es la tranquilidad de que libremente, sabiendo que está permitido y que está prohibido; dentro de un proceso sancionatoria el juzgador, el instructor y todos los que intervienen en la decisión y manejo procedimental, deben ceñirse rigurosamente a lo definido por la ley, en lo referente a la acertada identificación de la conducta frente a la norma, facilitando al investigado, ejercer de manera adecuada el derecho de defensa.

El Código General Disciplinario contempla que el servidor público -funcionario judicial- será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente en el momento de su realización. La misma Ley específica que la adecuación típica, deberá someterse a los principios de especialidad y subsidiaridad.

El principio de legalidad dentro del trámite disciplinario por exigencia Constitucional y Legal, debe asegurar no solo la preexistencia de la norma, sino también la acertada adecuación de la falta por la cual, se convocará a juicio disciplinario al investigado.

Descendiendo al asunto que centra la atención del despacho, el interrogante que surge es si el señor Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal, retardó el despacho del asunto a su cargo.

Destaca el despacho que al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal, el 13 de abril de 2021, le fue dejada a disposición por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial la lista de auxiliares de la justicia para el bienio 2021-2023, información que, suministrada al investigado por la secretaría del despacho, sin que, de la misma hicieran parte los señores Diógenes Ortiz Gutiérrez y Régulo Ortiz Gutiérrez

Transcurrido un considerable espacio de tiempo, sin relevar el señor Juez a los auxiliares de la Justicia, el abogado Alexander Rodríguez Bahamón, a través de correos electrónicos dirigidos al juzgado en las fechas 24 de enero y 26 de abril de 2022, le hacía saber al despacho que, los secuestres designados en el proceso sucesorio ya no se encontraban vigentes en las listas de auxiliares de la justicia, sin tomar cartas en el asunto el doctor Falla Quiroga.

El 1 de junio de 2022, el auxiliar de la justicia Diógenes Ortiz Gutiérrez, informa al Juzgado que, desde el mes de abril del año anterior -2021- ya no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia y por tal razón, solicitaba su relevo como secuestre; sin embargo, solo hasta el 16 de agosto de 2022, se procedió por parte del investigado a proferir las decisiones de remoción de los cargos de los dos secuestres designados en el proceso.

En el cargo formulado el 10 de noviembre de 2002, se indicó que, el disciplinable, de manera injustificada y por espacio superior a los quince (15) meses, tardó en relevar a los secuestres -Ortiz Gutiérrez-, quienes, de manera voluntaria, dejaron de pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia a partir del 1 de abril de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se ubicó tal comportamiento en la falta establecida el numeral 3) del artículo 154 de la Ley 270 de 1996. La norma en comento sanciona el comportamiento del servidor judicial que, de manera deliberada e injustificada retarde el despacho de los asuntos a su cargo.

Norma que recoge una de las *prohibiciones* a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial al retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos con la aclaración de que esta función sea propia del fuero y viole o vaya en contravía de la función del Juez al resolver los asuntos que se le encomiendan afines a la administración de justicia, es como lo dice la norma, le está prohibido o le está vedado al funcionario incumplir con los términos de hacer o retardar o negar caprichosamente la salida de los asuntos.

Cuestión que, a juicio del despacho, interpretó el Magistrado de instrucción al hacer la respectiva evaluación, dado que quien tenía la obligación de suspender a estancar su compromiso o las obligaciones como auxiliar de la Justicia era el propio auxiliar de la justicia y no el

Juez. Amén de la opción oficiosa que hubiera querido asumir. Un ejemplo de esta situación sería la inhabilidad que le surge a un defensor de oficio por ser nombrado funcionario; quien tiene la obligación de apartarse o la prohibición de no seguir como tal, es el defensor de oficio.

Es decir, no hay que olvidar que la condición de auxiliar de la justicia está condicionada a cumplir *per se* los requisitos y sus funciones; la función del Juez estriba, en extremo o por auditoria requerir el cumplimiento de las funciones, pero no vigilar la actividad personal del auxiliar de la justicia, a menos de que sus funciones cambien por las circunstancias; en otras palabras, quien tenía la prohibición era el auxiliar de la justicia y no el Juez.

Contrario a lo anterior la conducta del señor Juez, a simple vista y en estricto sentido, si su comportamiento hubiese sido valorado como típico la conducta hubiese sido la del incumplir la ley al no acatar de manera oportuna y con ello permitir que se prolongara en el tiempo el nombramiento del auxiliar de la justicia sin serlo; obsérvese que en el transcurso que corrió no se hizo ninguna gestión por parte del auxiliar de la justicia; luego entonces si el Juez tuvo un comportamiento contrario a sus funciones fue no haber relevado a los auxiliares de la justicia por su inexistencia como tal; sin perjuicio de los efectos jurídicos que hubiera podido tener la acción del auxiliar porque no tenía la naturaleza jurídica 'auxiliar de la justicia'.

Dice el artículo 153-1 de la Ley 270: Son **deberes** de los funcionarios *"...respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia hacer cumplir la constitución, las leyes y los reglamentos..."*; en concordancia con el artículo **47 del C.G.P.**, luego entonces, el Juez, omitió cumplir con este deber por cuanto omitió el respeto, en ordenar el relevo, extendiendo la vigencia del nombramiento, pese a que el abogado de las interesadas le advirtió estas circunstancias en dos oportunidades y sin embargo, no se pronunció; no por los efectos poque de plano eran inexistentes sino porque existía una disposición normativa de forzosa aceptación, desarrollada por el Código General del Proceso.

Los deberes de los funcionarios judiciales no solamente están impuestos en la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, sino que también están determinados en la Constitución Política de Colombia, los cuales le imponen realizar las tareas que le impone el cargo con especial cuidado, aquel requerido para que el deber trascienda de lo formal a lo material; su actividad debe estar orientada a incidir de manera real en las necesidades de la sociedad, aspecto el cual, no se le dio trascendencia en el pliego acusatorio.

En efecto, el despacho es de la tesis que, hubo una irregularidad por la cual se le convocó a juicio, dejando la conducta para juzgar atípica, requisito necesario para la culpabilidad y por ello deberá absolverse al señor Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal.

En mérito de lo dicho, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a MILCIADES FALLA QUIROGA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal, del cargo formulado en el interlocutorio calendado el 10 de noviembre de 2022, conforme a lo señalado en la parte pertinente de este fallo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso (artículo 225 G, de la Ley 1952 de 2019).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera

Secretaria Judicial

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62a00b5fb5303d2c11b22ae90c21e0fb16ab6f3a0da82f4e91ef8e521dcd48**

Documento generado en 19/04/2024 10:02:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>